

Recurso de Revisión: R.R./327/2017

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero ocho del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./327/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00471817, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"CUAL ES LE TRAMITE O PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE UN PROFESOR JUBILADO, CUALES SON LOS REQUISITOS, QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE Y A PARTIR DE CUANDO Y HASTA QUE FECHA SE PUEDE SOLICITAR DICHA PRESTACIÓN" (sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de agosto de 2017, realice una solicitud de información consiste en la pregunta siguiente: ¿ CUÁL ES EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE UN PROFESOR JUBILADO, CUALES SON LOS REQUISITOS, QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE Y A PARTIR DE CUÁNDO

Y HASTA QUE FECHA SE PUEDE SOLICITAR DICHA PRESENTACIÓN?, misma que quedo registrada con el número de folio 00471817 en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE OAXACA.

2. El día 5 de septiembre de 2017, accedí a la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que fue el medio que elegí para que me comunicaran las notificaciones y resoluciones relacionadas con dicha solicitud, y me percate que no se me ha notificado respuesta alguna.

Derivado de lo anterior, adjunto al presente escrito de documentos siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio: 00471817 de fecha 14 de agosto de 2017.
2. Impresión de pantalla de la consulta realizada el día 5 de septiembre de 2017 en la Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca.
3. Identificación oficial de la recurrente, consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto A USTED CIUDADANO, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE OAXACA, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Turne al Comisionado ponente que corresponda este recurso para que lo admita, integre y le dé el trámite legal, en el que se resuelva instruir al sujeto obligado dar respuesta a mí solicitud de acceso a la información antes referida.

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./327/2017, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. - - - - -

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Martínez Corte, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número IEEPO/UEyAI/680/2017, en los siguientes términos:

RECIBIDO
Oficina de Partes

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/680/2017
RECURSO DE REVISIÓN: 327/2017

ASUNTO: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de septiembre de 2017.

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

En cumplimiento a su acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, derivado del Recurso de Revisión al rubro agotado, notificado a esta Unidad a través del Sistema Infomex Oaxaca, relativo a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00471817, se informa lo siguiente:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en el Sistema Infomex Oaxaca, con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, y registrada con el folio 00471817, mediante la que se solicitó: **¿CUAL ES EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE UN PROFESOR JUBILADO, CUALES SON LOS REQUISITOS, QUIENES LA AUTORIDAD COMPETENTE Y APARTE DE CUANDO Y HASTA QUE FECHA SE PUEDE SOLICITAR DICHA PRESTACION? (sic)**

SEGUNDO. Mediante Oficio número IEEPO/UEyAI/632/2017 se requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos de este Sujeto Obligado, la información solicitada a través de la solicitud folio 00471817 del Sistema Infomex Oaxaca. Con base a la información proporcionada mediante oficio IEEPO/DJS/4236/2017 por el área administrativa antes mencionada, se dio respuesta al solicitante/recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca.

TERCERO. El motivo de inconformidad al que alude el recurrente es: **"por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con numero de registro 00471817".** Ahora bien, como se señaló en el punto segundo del presente Informe, esta Unidad de Transparencia proporciono al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00471817, mediante oficio IEEPO/UEyAI/642/2017; por lo tanto, se da por atendida dicha solicitud de información tal como lo hacen constar los documentales que se adjuntan en copia simple:

- a) Oficio IEEPO/UEyAI/642/2017, a través del cual se notificó al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud de información de folio 00471817, notificado a través del Sistema Infomex Oaxaca.
- b) Oficio IEEPO/DJS/JL/4236/2017, signado por el titular de la Dirección de Servicios Jurídicos.

Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Calle de la Libertad, s/n, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Tel: (951) 312 94110, 312 94100

de Acceso
mación Pública
ción de Datos Persona
do de Oaxaca
eral de Acuerdos

c) Impresión de pantalla del sistema Infomex Oaxaca, que hace constar que se dio respuesta a la solicitud de información de folio 00471817.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el informe requerido dentro de presente Recurso de Revisión.
- SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado, toda vez que este Sujeto Obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/642/2017 proporciono la información peticionada por el solicitante/recurrente, conforme a los datos que obran en los archivos de esta Entidad Paraestatal, así como quedó demostrado con las constancias que se adjuntan al presente para tales efectos. Así mismo, solicito se ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. JULIANA MARTÍNEZ CORTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ejemplar: LMC/von/hcd

Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Calle de la Libertad, s/n, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Tel: (951) 312 94110, 312 94100

Anexando a su escrito: 1) impresión de pantalla del sistema electrónico Infomex Oaxaca, respecto del folio de la solicitud de información número 00471817; 2) copia simple de memorándum número IEEPO/DSJ/JL/4236/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; 3) copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/642/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete. - - - -

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente lo informado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo informado. - - - - -

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos de octubre de ese mismo año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día seis de septiembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive,

está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y

que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO

PÚBLICO. "Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre un trámite o procedimiento para pago de prima de antigüedad, así como los requisitos y autoridad competente, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar manifestación respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, informó haber dado respuesta al Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca, remitiendo copia de la información proporcionada, como se puede apreciar a fojas 11 a 18 del expediente. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que remitió a la Recurrente mediante el sistema Infomex Oaxaca, la información solicitada, la cual del análisis realizado a ésta se tiene que se manifiesta respecto de todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información. -----

Ahora bien, a efecto de establecer si el Sujeto Obligado dio respuesta dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.
...”*

Se analizará la fecha en que se realizó la solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca y la fecha de respuesta en el mismo.

Así, se tiene que la solicitud de información fue realizada el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que los quince días hábiles comprendieron del día quince de agosto de dos mil diecisiete al cuatro de septiembre del mismo año, por lo que conforme a la documental presentada por la Recurrente concerniente a impresión de pantalla del sistema electrónico de la solicitud de información con número de folio 00471817, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, misma que obra a foja 3 del expediente, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete aun no existía respuesta por parte del Sujeto Obligado. -----

De la misma manera, conforme al “reporte público de solicitudes” del sistema electrónico Infomex Oaxaca, respecto de la solicitud con número de folio 00471817, se tiene como fecha de respuesta el siete de septiembre de dos mil diecisiete, es decir tres días posteriores a la fecha en que debería haber otorgado respuesta. -----

Es por ello que se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

En este sentido, resulta necesario realizar una recomendación al sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda de manera oportuna las solicitudes de información que les sean presentadas. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./327/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

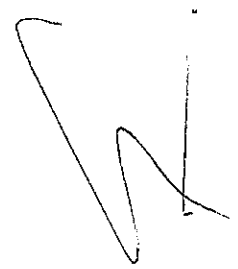
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 327/2017. -----



SIN TEXTO